



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	VERBAL	
Demandante	ANDRES MAURICIO OSORIO MONTOYA	
Demandado	BANCO DAVIVIENDA S.A.	
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-2021-00480-00	
Puede verificarse en	Estados electrónicos Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

El demandado BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por conducto de apoderado judicial vino formulando incidente de nulidad indicando que ante el requerimiento que el Juzgado le hiciera el 18 de abril para que informara en qué fecha había dado contestación a la demanda, se pronunciaba para informar que no había dado contestación porque no había sido notificada de la misma.

Indicó que pudo verificar que el 7 de septiembre de 2022 recibió en su buzón de notificaciones proveniente de NATALIA DAZA ATEHORTUA, sin embargo, no fue posible visualizar el contenido, por lo que reenvió el mensaje con la nota “Le comunico que no es posible visualizar el oficio, por favor enviarlo en PDF”, sin que a esto hubiera obtenido respuesta, o como lo dice más adelante, a ello la parte actora hizo caso omiso.

Afirmó bajo la gravedad del juramento que el Banco Davivienda no ha sido notificado del auto admisorio de la demanda y se refirió a la normatividad que regula la notificación de la demanda, transcribió un aparte de providencia de la Corte Constitucional relativa a la debida notificación.

Pidió nulidad de todo lo actuado y que se ordene a la parte demandante que efectué en forma correcta la notificación.

Allegó como anexos pantallazos del correo electrónico del 7 de septiembre de 2022 y de la imposibilidad de acceso, más un video que muestra el intento de apertura del correo de notificación y el sistema arroja mensaje de que no se puede mostrar.

TRAMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Al pedido de nulidad se le dio trámite de incidente y se le corrió traslado a la parte actora quien se opone aduciendo que el video aportado no puede servir de prueba de la indebida notificación porque no evidencia hora y fecha de grabación y no es prueba que demuestre que efectivamente había un bloquea en la página de la compañía, la misma que posteriormente fue habilitada y por causas ajenas a la parte actora no contestó la demanda.

Insiste en que la empresa por medio de la cual envió la notificación certifica que el correo fue recibido y abierto el mismo día. Incluyó argumentaciones relativas a las normas que han regulado la notificación por correo electrónico.

Se trata entonces ahora de proveer sobre la suerte del incidente, efecto para el cual se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La codificación procedimental tiene establecido que el auto admisorio de la demanda, el mandamiento ejecutivo de pago, o providencia similar mediante la cual se vincule a un demandado, un llamado en garantía, un litisconsorte necesario, etc., debe hacerse, en principio, de manera personal con entrega de copia de la demanda y sus anexos, pero actualmente también puede hacerse por correo físico, mediante empresa de mensajería autorizada, o bien por correo electrónico y todo para lo cual se hace indispensable observar ciertas formalidades tendientes a garantizar la efectividad de la notificación, salvaguardar el derecho de defensa, el de contradicción y el debido proceso, que de echarse de menos son causal de nulidad, más concretamente en el caso que ocupa, la consagrada en el numeral 8º del art. 133 del Código General del Proceso, esto es cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Tales formalidades para efectos de la notificación por correo electrónico están previstas inicialmente en el art. 8 del Dcto 806 de 2020 y ahora en la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, vigente para el 7 de septiembre de 2022 en la que se envió la notificación al BANCO DAVIVIENDA por tal medio, y de ello se ocupó precisamente la sentencia C420 de 2020 de la Corte Constitucional, indicando que el término, en este caso, del traslado de la demanda, comenzará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Es indudable que el acto de notificación del auto que admite la demanda, la notificación del contenido de la misma y sus anexos es de fundamental importancia en el trámite procesal, pues de ello depende que la parte demandada pueda ejercer sus derechos de contradicción, de defensa e incluso de acción frente a quien le convoca a una controversia judicial como ocurre en este caso y así lo ha explicado reiteradamente la Corte Constitucional incluso en la sentencia T-025 de 2018 de la que el banco accionado copia apartes.

En el caso concreto, ciertamente la parte actora allegó certificación de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL en el sentido de que la notificación remitida por correo electrónico había sido, no solo enviada al correo del banco demandado, sino también recibida y que tal correo fue abierto.

Frente a la certificación de CERTIPOSTAL cabe anotar que efectivamente el Banco demandado admitió haber recibido en su correo una notificación, como también aceptó que la abrió, pero adujo y demostró que al abrir el correo le fue imposible acceder a la documentación, razón por la cual reenvió petición a fin de que se le enviará en PDF pero no obtuvo respuesta alguna.



Según lo anterior, es claro que se cumplieron las formalidades de la notificación por correo electrónico, es decir, fue enviada al e-mail de notificaciones judicial que el banco tiene inscrito para tal efecto, fue recibido allí tal correo y fue incluso fue abierto; sin embargo, todo ello resulta inútil o insustancial ante el hecho probado y afirmado bajo juramento por el Banco de que le fue imposible acceder a los documentos que supuestamente el correo llevaba.

La imposibilidad de acceder al contenido de la notificación y de conocer la demanda y sus anexos, es evidente que provoca la configuración de la causal de nulidad por indebida notificación y que por lo tanto será declarará por este Despacho, pero declarando también en razón de la comparecencia al proceso del Banco demandado actuando por intermedio de apoderado judicial que éste queda notificado de la admisión de la demanda, de la demanda misma y sus anexos por conducta concluyente, en los términos del art. 301 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) DECLARAR LA NULIDAD de la pretendida notificación de la admisión de la demanda por correo electrónico al demandado BANCO DAVIVIENDA S.A.
- 2) DECLARAR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, de la demanda misma y todos sus anexos al BANCO DAVIVIENDA S.A. a partir de la inserción de este auto en estados electrónicos.
- 3) PRECISAR que, para los efectos de la notificación por conducta concluyente al Banco demandado, en este mismo auto se inserta link de acceso al expediente digital. La Secretaría del Juzgado adicionalmente remitirá por e-mail link del expediente a los correos del banco, de su apoderado judicial y a la apoderada del demandante no obstante que a ella ya se le envió el 29 de marzo de 2022.

LINK:

[2021-00480 VerbalAndresOsorioVsDavivienda](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/2021-00480-VerbalAndresOsorioVsDavivienda)

**NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ**

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

Ant